

de MARÍA FRANCO DE ESCUDERO, para que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo contenido en la nota Núm 570-DDRH-ACC de Pers , suscrita por la Directora de Desarrollo de los Recursos Humanos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR GIBBS HAMILTON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.353 DEL 18 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de Noviembre de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 373 - 2008

VISTOS:

La firma Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de OSCAR GIBBS HAMILTON, ha promovido DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula, por Ilegal, el Decreto de Personal No. 353 de 18 de julio de 2007, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La actuación que generó el acto primario impugnado, es decir el decreto de Personal No. 353 de 18 de julio de 2007, y su acto confirmatorio contenido en el resuelto No. 052-R-24 de 29 de febrero de 2008, se origina del hecho en el cual el señor Gibbs tomó, estando de turno, el vehículo policial No. 9066 y procedió a escoltar un camión cisterna, sin que estuviera autorizado para ello.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Auto de 9 de julio de 2008, visible a foja 15 del expediente, por considerar que cumple los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, para su admisión.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 812 de 30 de septiembre de 2008, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admite la demanda.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, fue sustentado en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que el acto administrativo acusado no es de los revisables ante la jurisdicción a cargo de ese tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, ...

... no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de dicha institución sólo son acusables por esa vía si se trata de servidores públicos que gozan de inamovilidad en el cargo que ocupan; condición que la parte demandante no ha acreditado en autos.

Conforme puede advertir esta Procuraduría, en el expediente no se ha acreditado que el demandante haya cumplido con dichas condiciones para su ingreso a la Policía Nacional, como tampoco que éste perteneciera a la carrera policial y que, por tanto, al momento de ser destituido gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo de sargento segundo que ocupaba en la institución policial. Por ello, el decreto de personal 353 de 18 de julio de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción." (Fs. 26, 27).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De igual modo, consta a foja 30 del mismo expediente, escrito presentado por la firma Rodríguez, Vega & Barrios, en el cual se anuncia Oposición al Recurso de Apelación y en el cual se sostiene lo siguiente:

“El sargento OSCAR GIBBS HAMILTON, no se llevó el vehículo policial para realizar alguna diligencia personal y mucho menos para realizar acto ilegal alguno, por el contrario, el Sargento GIBBS se lo llevó para auxiliar a un ciudadano que en esos momentos requería del apoyo de la Policía Nacional y el vehículo era conducido por la persona asignada al mismo, no por el Sargento GIBBS.

...

Nuestro representado, señor OSCAR GIBBS HAMILTON, comenzó a laborar en la Policía Nacional desde el día 30 de octubre del año 1981 como agente devengando inicialmente un salario U\$300.00 (TRESCIENTOS DÓLARES), posteriormente fue promovido a la categoría de Cabo Segundo, luego a la de Cabo Primero y por último, antes de producirse su destitución fue ascendido a Sargento Segundo.

...”

III. CRITERIO DE LA SALA

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; resaltando que no es potestad en esta etapa del proceso entrar a conocer el fondo de la controversia. Sin embargo, es necesario realizar algunas acotaciones relativas al tema que nos ocupa.

A criterio del resto de los Magistrados de esta Sala, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al señalar la admisibilidad de la presente demanda, en virtud del cumplimiento de los requisitos formales mínimos para su admisibilidad.

Mediante el Decreto de Personal No. 353 de 18 de julio de 2007, visible a foja 1 del expediente, se decretó la destitución del señor “OSCAR GIBBS H. Cédula No. 01-15-749, Seguro Social No. 01-15-749, SARGENTO SEGUNDO, Código 8025012, Planilla No. 154, Posición No. 11093, Sueldo de B/546.80 Partida: 0.04.0.7.001.01.01.001”.

De igual manera mediante el Resuelto No. 052-R-24 de 29 de febrero de 2008, que reposa a foja 2 y siguiente del mismo expediente, se resolvió “Mantener en todas sus partes el Decreto de Personal No. 353 de 18 de julio de 2007, por el cual se destituye al señor OSCAR GIBBS HAMILTON, con cédula de identidad personal No. 1-15-749, quien se desempeñaba como Cabo Primero en la Policía Nacional.”

De los documentos oficiales aportados por el demandante se desprende que el señor Gibbs, al momento de su destitución no se encontraba en período probatorio, en virtud de las manifestaciones oficiales, referentes a los cargos enunciados en ambos documentos, que informan del ascenso del que fue objeto el recurrente dentro de la entidad, lo cual lo clasifica como funcionario de carrera policial; por lo que la demanda presentada es susceptible de ser conocida por esta Corporación de Justicia.

Esto lo clasifica como funcionario de carrera policial, por un lado, en virtud de las funciones policiales desempeñadas, y por el otro, debido al tiempo laborado en la entidad. Además del hecho enunciado a foja 7 del expediente en el cual el apoderado legal, hace mención al tiempo que laboró el señor Gibbs en la Policía Nacional.

A este respecto se hace necesario señalar la Ley 18 Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto a los funcionarios que son considerados de carrera policial:

“Artículo 48. La carrera policial se basa en criterios de profesionalidad y eficiencia.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

La carrera policial tendrá los siguientes cargos: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general.”

De igual manera la citada excerta legal dispone en relación con las condiciones que favorecen la calidad de funcionario de carrera, en este caso la policial, lo siguiente:

“Artículo 51. El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto

cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.”

De acuerdo a lo anterior se desprende que el actor mantiene las condiciones de funcionario de carrera policial, que lo favorecen para acceder a la justicia y reclamar los derechos que considera vulnerados.

Para una mejor comprensión del tema citamos un extracto del Auto de 8 de mayo de 2007:

“ ...

Esto es así, porque la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

Se añade a lo anterior, que la posición de la cual fue destituido el señor Barrios pertenece a una dependencia del Estado que tiene instituida una carrera pública, como lo es la Carrera Policial, cuya estructura y organización está debidamente establecida por una ley formal, situación esta que no puede pasarse por alto, mucho menos perteneciendo este cargo a la estructura de personal de esta institución policial.” (Gabriel Edgardo Barrios Sing vs Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por otra parte y sin entrar en el fondo, se observa que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado.

La apariencia de buen derecho se configura, sin entrar a conocer el fondo de la causa, cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada, se desprenden indicios de ilegalidad, lo que contribuirá a la práctica del juicio valorativo de la causa.

Por considerar que el escrito bajo estudio reúne los requisitos para su admisión, la Sala es del criterio que la demanda debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Establecidas las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de julio de 2008, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de OSCAR GIBBS HAMILTON.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TEXTILES DIANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 382-07 DE 1 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Noviembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	664-08